

Expte.: 18rep/2020

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet
D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

En Valencia, a 17 de septiembre de 2020

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para el 16 de septiembre de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso de reposición formulado por D. en nombre y representación

del

la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de 26 de agosto de 2020, el Presidente del potestativo de reposición contra la Resolución de este Tribunal de l'Esport de fecha 28 de julio de 2020, que desestimaba el recurso interpuesto por el Sr. declarando ajustada a derecho la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de 15 de junio, en concreto porque la modificación reglamentaria, que era el núcleo del recurso, tuvo su génesis en el ejercicio de la potestad deportiva de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana en su ámbito competitivo, siendo que las federaciones son competentes para la aprobación y modificación de sus estatutos y reglamentos, sin que en el presente supuesto se hubiera advertido, además, objeción alguna por parte de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana.

El club recurrente formuló recurso como consecuencia de la decisión tomada por la Asamblea General de la FFCV, por la que, a consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, no se iba a disputar la promoción de ascenso a la Liga Nacional Juvenil conforme a la Circular 67 de la Real Federación Española de Fútbol y que, de conformidad con la Circular 38 de la FFCV, ascendían a la Liga Nacional Juvenil el primer clasificado de cada uno de los cuatro grupos y, en consecuencia, no todos los equipos que se habrían clasificado para la segunda fase, los 2 primeros de cada uno de los 4 grupos (entre ellos el ahora opciones de ascenso a la Liga Nacional Juvenil.

SEGUNDO.- Reclama de nuevo, pues, el club recurrente ante la decisión de la FFCV de ascender solo al primer clasificado de cada grupo y, en consecuencia, solicita requerir a la FFCV a efectos de que, en su caso, recabe autorización de la RFEF para que se pueda acordar el ascenso directo a la Categoría Juvenil Nacional a los Clubes que en cada grupo de Juvenil Preferente estén clasificados tanto en primera como en segunda posición. Y, subsidiariamente, solicita el ascenso por ser el tercer equipo con mejor coeficiente entre los ocho equipos que tenían derecho a jugar la promoción.

Finaliza el recurso, reproduciendo algunos párrafos de la resolución de este Tribunal aquí recurrida y reiterando los argumentos de justicia y objetividad en relación a la conveniencia de utilizar el sistema de mejor coeficiente.

Del mismo modo y en relación al hecho probado de que no se impugnó el acuerdo asambleario por el acuerdo a

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, que dispone que "las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana agotan la vía administrativa y contra ellas sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo, y en su caso recurso potestativo de reposición, contra las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana". Comoquiera que el objeto de impugnación es la Resolución 18/2020 de este Tribunal del Deporte, es él también competente para su sustanciación.

Asimismo, dicha competencia le viene otorgada por el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo, que dispone que "los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo".

A su vez, por relacionarse la cuestión planteada por el recurrente con la organización y funcionamiento de las competiciones federativas autonómicas de fútbol, ha de mencionarse también el artículo 119.2.c de la Ley 2/2011, que, en relación con el art. 117.2 y 119.1, atribuye a este Tribunal del Deporte "la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo", que es aquella que "se extiende a las cuestiones que se plantean en el ámbito federativo en relación con el acceso o exclusión de la competición o con la organización, ordenación y funcionamiento de la misma y con el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas tanto a los clubes como a los deportistas y demás estamentos reconocidos".

Segundo.- Legitimación para interponer el recurso de reposición.

Consta en el expediente la leg	jitimación del recurrente	y la representación del Sr.	
en nombre y por cuenta del			

El artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que es interesado en un procedimiento

- "a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

El artículo 5 del mismo texto legal establece que:

- "1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.
- 2. Las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, siempre que ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar en representación de otras ante las Administraciones Públicas."

A su vez, el artículo 123 señala que "1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo."



Tercero.- Respecto de la motivación del recurso.

En cuanto a las cuestiones de fondo planteadas por el club recurrente, viene a reiterar lo manifestado en su anterior recurso de alzada en relación a los ya invocados principios de justicia deportiva y de objetividad, sobre lo cual ya se manifestó este Tribunal, resultando precisamente que, como ya se expuso, el texto propuesto por la Junta Directiva de la FFCV para la modificación del Reglamento General de la FFCV fue publicado para someterlo al conocimiento general del fútbol federado mediante la Circular nº 38 de 21 de mayo y fue aprobado telemáticamente en la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV de 8 de junio de 2020, dándose inmediato traslado a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, cuya aprobación por Resolución de 6 de julio de 2020 vendría a convalidar, si se cuestionase la validez y eficacia inmediata de las modificaciones reglamentarias aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV, unos vicios meramente formales carentes de eficacia invalidante de que adolecía la modificación reglamentaria. sin que al recurrente se le haya causado, ni haya siguiera alegado en su recurso, indefensión. La propuesta venía antecedida por una motivación de las razones por las que se promovía dicha modificación reglamentaria. Precisamente, argumentada en criterios de objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos.

Lo cierto es que dichos acuerdos y, en concreto, la aprobación de la modificación reglamentaria referida a los ascensos y descensos, que es la que nos ocupa, fue tomada en el seno interno de una federación, quien es competente para la aprobación y modificación de sus estatutos y reglamentos, bajo la posterior comprobación de la sujeción de tales acuerdos al resto del ordenamiento deportivo por parte de la Dirección General de Deporte, sin que se haya apreciado vulneración alguna a la norma, que pueda poner en duda su validez

Cierto es que del proceso asambleario pudo haber surgido la toma de otros acuerdos que, según intereses de unos u otros, pudieran haber resultado más o menos razonables, pero que no es labor de este Tribunal determinar ni considerar. Los acuerdos adoptados lo fueron por abrumadora mayoría asamblearia y del proceso de toma de acuerdos y de las propuestas surgió la decisión final refrendada. Y ello sin entrar en la consideración de circunstancias particulares concurrentes en uno o en varios clubes (objetividad) y sin que deban ser aplicables al caso criterios adoptados por alguna federación de fútbol de otra Comunidad Autónoma, que en un caso puede beneficiar los intereses de un club o perjudicar los de otro, criterios todos ellos adoptados cada uno bajo su propia autonomía reglamentaria.

Finalmente, como ya se dijo por el Comité de Competición y el de Apelación de la FFCV, no consta en el expediente impugnación alguna de dicho acuerdo federativo por parte del club ahora recurrente. La referencia que se hace en el final del presente recurso de reposición a unos escritos presentados, según indica el recurrente dirigidos al comité de Competición y a la Secretaría General de la FFCV el 25 de mayo, en los que se solicitaba que ascendiesen los 8 equipos clasificados para el *play-off* y se creasen dos subgrupos en Liga Nacional Juvenil, con 12 equipos cada uno, y a una reproducción de un correo electrónico enviado al comité deportivo de la Federación valenciana el 15 de abril, estos escritos deben entenderse como proposición alternativa frente a la circular federativa, y que, en todo caso, pudieran haber sido objeto de debate y/o consideración en el seno de la asamblea. Pero lo cierto es que no constituyen impugnación alguna al acto administrativo que se recurre, de fecha posterior.

En definitiva, en el presente recurso de reposición, el no añade absolutamente nada que pueda ser objeto de valoración jurídica por parte de este Tribunal en relación a advertir una posible nulidad o anulabilidad del acto en relación a lo ya alegado con anterioridad en el expediente y que tampoco ha sido concretada por parte del recurrente.



A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso potestativo de reposición formulado por D.	
en nombre y representación del	y en
su calidad de Presidente, contra la Resolución 18/2020, de 28 de julio del	Tribunal del
Deporte de la Comunitat Valenciana, confirmándola íntegramente.	

Esta Resolución, que es definitiva en vía administrativa, deberá notificarse al recurrente, y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado dicho plazo desde el día siguiente al de su notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS-ARCOS - NIF